JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019 ACUMULADO.

ACTORES: MARITZA SOLEDAD ROMERO GARCÍA Y SERGIO ALEJANDRO CHÁVEZ GONZALEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al tres de julio de dos mil diecinueve[1], que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Maritza Soledad Romero García y Sergio Alejandro Chávez González, por su propio derecho y en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en contra de actos del Presidente Municipal, consistente en la falta de respuesta al escrito suscrito por los actores el ocho de abril del año en curso, así como la omisión de designar personal a las regidurías que representan los accionantes.

[1] Las fechas que se citen a continuación corresponden al presente año, salvo descripción expresa.

I. ANTECEDENTES

1. Aprobación de presupuesto 2019. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cabildo en cita aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve[2].

2. Conclusión de relación laboral. El veintiocho de marzo, la administración municipal referida, dio por terminada la relación laboral con el personal adscrito a las regidurías a cargo de los actores[3].

3. Escrito de ocho de abril. En esta data los actores solicitaron al Presidente del Ayuntamiento aludido, la recontratación inmediata del personal adscrito a sus respectivas regidurías[4].

II. TRÁMITE

4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de abril, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal sendas demandas de juicio ciudadano por la falta de respuesta a la solicitud anterior[5].

5. Registro y turno a ponencia. En autos de doce de ese mes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar los juicios ciudadanos en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-JDC-023/2019** y **TEEM-JDC-**

---

[2] Páginas 38 a 43 de ambos expedientes TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019.
[3] Así, se verifica de las manifestaciones que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Páginas 77 y 78 de ambos expedientes TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019.
[4] *Ídem.*
[5] Visibles en páginas 02 a 12 de ambos juicios.

024/2019, así mismo, turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27, fracción I, y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, lo que se materializó a través de los oficios TEEM-SGA-342/2019 y TEEM-SGA-343/2019.

6. Radicación y requerimiento. El veintitrés de abril siguiente, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los conductos y acuerdos de turno, así como las constancias de los sumarios; ordenó la radicación de los asuntos para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[6]; de igual forma, al considerar que las demandas fueron presentadas directamente ante este órgano jurisdiccional, requirió a la autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite correspondiente indicado en el inciso b), del numeral 23 y en el 25 de la referida ley[7].

7. Cumplimiento parcial, vista y nuevo requerimiento. Por auto de dos de mayo, se tuvo a la responsable enviando su informe circunstanciado, con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora; y, además se le requirió, para que de nueva cuenta realizara la publicitación del juicio que nos ocupa, ello por no haberlo efectuado en los términos legales.

8. Cumplimiento y vista. El veinte siguiente, se tuvo por satisfecho el requerimiento hecho a la responsable en acuerdo de dos de mayo[8].

---

[6] En adelante Ley de Justicia.
[7] Páginas 50 a 52 de los dos juicios en trámite.
[8] Páginas 132 y 147 respectivamente de los expedientes citados.

9. Admisión. En proveído de veintiocho de mayo, se admitió el juicio ciudadano que se resuelve[9].

10. Requerimientos al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán. Por autos de cinco y doce de junio, fue requerida la autoridad responsable, para que remitiera las constancias en las que acreditara legalmente la notificación que le hubiera practicado a la actora Maritza Soledad Romero García, del contenido del oficio 434/2019 de veinticuatro de abril. Circunstancia, respecto de la cual remitió los escritos, junto con sus anexos, de diez y diecinueve del mismo mes. Así, por acuerdo de diecinueve se le tuvo informando lo conducente[10].

11. Cierre de instrucción. En auto de tres julio al considerar que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES

12. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; 5, 73, 74, inciso c), y 76 de la Ley de Justicia; todos los ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo.

13. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por ciudadanos por su propio derecho y en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Hidalgo,

[9] Páginas 140 y 155 en ambos expedientes.
[10] Páginas 144, 145, 147 a 153, 162 a 169 del expediente TEEM-JDC-023/2019.

Michoacán, en contra de los actos que señalan en sus escritos de demanda y que más adelante se precisan.

IV. PRECISICIÓN DE ACTOS RECLAMADOS

14. De las demandas que se analizan, así como de las pretensiones que los actores reclaman de la responsable en el sumario, se tiene que ambos son coincidentes en señalar como actos[11]:

i) Falta de respuesta al escrito de ocho de abril del presente año, suscrito por los actores.

ii) Omisión de designar o contratar personal (asesores) para adscribirlos a las regidurías que ocupan los actores.

V. ACUMULACIÓN

15. De la revisión de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado; toda vez que, ambos medios de impugnación se promueven en contra de la falta de respuesta por parte del Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, a la solicitud efectuada por los actores el ocho de abril del presente; así, como la omisión de no designar personal para las regidurías de los actores.

16. En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios ciudadanos y evitar el dictado

[11] Dicha precisión se realiza, acorde a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia; es decir, en suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los actores, al deducirse de la interpretación integral de los agravios y hechos expuestos en las demandas.

de fallos contradictorios; con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral; 42 de la Ley de Justicia; se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-024/2019 al TEEM-JDC-023/2019, por ser éste el primero que se presentó y registró ante este cuerpo colegiado.

17. Aunado a lo expuesto, es oportuno acotar, que la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo los asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias.

18. Orienta lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 20, Tercera Época, del rubro: ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."***

19. Lo anterior pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza el supuesto contenido en el numeral citado de la Ley de Justicia, dado que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupan, fueron instados por Maritza Soledad Romero García (TEEM-JDC-023/2019) y Sergio Alejandro Chávez González (TEEM-JDC-024/2019), ambos por su propio derecho y en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, contra los mismos actos y autoridad, máxime que los hechos y agravios expuestos en ambos juicios son idénticos, circunstancia que se estima suficiente para decretar la acumulación de los expedientes aducidos. Por tanto, se ordena glosar copia

certificada de la presente resolución, al último de los expedientes referidos.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

20. Al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer término la causal de improcedencia que este Tribunal advierte en autos, respecto de la **omisión que alega el actor Sergio Alejandro Chávez González**, pues de resultar fundada, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada; ello, con independencia de que pueda actualizarse una diversa de estudio oficioso o hecha valer por las partes.

21. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

22. En la especie, este órgano colegiado estima que debe **sobreseerse en el presente juicio**, respecto del acto precisado en el inciso **i)**, del párrafo 14, del apartado de precisión de actos, con respecto al actor Sergio Alejandro Chávez González; toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 12, de la Ley de Justicia, en relación con lo estipulado en el diverso

dispositivo 54, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional[12], que disponen:

> ***"Artículo 12.*** *Procede el sobreseimiento cuando:*
> *…*
> ***II.*** *La autoridad u órgano partidista responsable del acto,* ***acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque,*** *de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;"*
>
> *"**Artículo 54.** El Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación**, cuando no se haya dictado auto de admisión** y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:*
>
> *…*
>
> *III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia**".*
>
> (Énfasis añadido)

23. De una interpretación literal y sistemática de los dispositivos legales trasuntos, se colige lo siguiente.

- Se actualiza el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, lo modifique o revoque, al grado de quedar totalmente sin materia el medio de impugnación, previo a emitir la sentencia respectiva.

- Es potestad del Magistrado que sustancie el juicio, proponer al Pleno, tener por no presentado un medio jurisdiccional, siempre que no se haya dictado auto de admisión, cuando -entre otros supuestos- la autoridad

[12] Vigente al día de la presentación de la demanda, acorde a la jurisprudencia la jurisprudencia XVI. 1º. J/15 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, Num. 72, Diciembre de 1993, Página: 89, de rubro: ***"RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL".***

emisora del acto, lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de tutela electoral respectivo quede sin materia.

24. Derivado de lo anterior, se puede inferir que la referida causal, se compone de dos elementos a saber:

i. La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique, o en su caso, revoque; y,

ii. Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

25. Ahora, el primer elemento descrito es instrumental, en tanto que, el segundo se considera para el caso, sustancial, pues lo que produce en realidad el sobreseimiento en el presente juicio, es el hecho jurídico de que el medio de tutela **quede totalmente sin materia** antes de resolverse en cuanto al fondo.

26. De esta manera, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto, bien por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto de origen desapareció.

27. Caso en estudio respecto del citado actor y acto reclamado. En el caso en concreto, como quedó asentado en

líneas anteriores, la pretensión de los actores consiste, en que este Tribunal emita una resolución en la que se ordene al Presidente de Hidalgo, Michoacán, otorgue respuesta a la solicitud de ocho de abril pasado, a través de la cual solicitaron la recontratación inmediata del personal adscrito a las regidurías que representan.

28. Sin embargo, tal situación ya ocurrió, respecto del actor Sergio Alejandro Chávez González, pues ello se advierte del contenido del informe circunstanciado emitido por la responsable, así como del oficio 434/2019[13] de veinticuatro de abril, suscrito por el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.

29. Documental ésta última, que tiene naturaleza pública y cuenta con valor probatorio pleno, respecto a su autenticidad y veracidad, en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia; así como en lo dispuesto en el arábigo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, al haber sido expedida en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento referido.

30. De dicha constancia se desprende que, el veinticuatro de abril, el munícipe responsable suscribió el oficio en cita, el cual dirigió a los actores Maritza Soledad Romero García y Sergio Alejandro Chávez González, como respuesta a lo solicitado por éstos el ocho de abril; así mismo, se colige de su contenido, en lo que interesa, lo siguiente:

- ✓ Que el veinticuatro de abril, fue notificado a Sergio Alejandro Chávez González, del contenido de

[13] Obra en las páginas 130 y 131, así como en la 145 y 146.

dicho oficio, quien estampó su nombre y rúbrica en señal de haberlo recibido.

- ✓ Para el ejercicio fiscal 2019, se aprobó el apoyo de tres personas para asignarlas a las regidurías que representan los actores, ello para el desempeño de sus funciones.
- ✓ Se informó, que los asesores con los que contaban los Regidores actores, firmaron de conformidad la terminación de la relación laboral con el Ayuntamiento, por lo que no es posible su recontratación.
- ✓ Se ofrece el apoyo (futuro) para que los actores desempeñen sus funciones.

31. También en dicha documental y respecto a la solicitud realizada, la responsable contestó lo siguiente:

> - "*Por otro lado, no es posible la recontratación de los asesores con lo (sic) que ustedes disponían -JUAN CALOS GARDUÑO Y CHRISTOPHER ARREGUÍN HERNÁNDEZ-, en virtud de que ellos ya firmaron de conformidad su finiquito…"*

32. En consecuencia, se encuentra plenamente demostrado en autos, que la autoridad responsable emitió pronunciamiento y adujo las consideraciones que para ello consideró pertinentes, con el objeto de contestar la petición del actor en comento, por tanto, la omisión consistente en la falta de respuesta a la solicitud de ocho de abril, respecto de Sergio Alejandro Chávez González, ha quedado sin materia al haberse emitido el oficio 434/2019 por el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en respuesta a dicha exigencia, lo que actualiza la improcedencia en comento, ello en términos de lo dispuesto por el dispositivo 12, fracción II, de la Ley de Justicia,

en relación con el diverso 54, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

33. Orienta lo expuesto la tesis de jurisprudencia 34/2002, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, consultable en la página 37, Tercera Época, Registro 665, de rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de*

> *instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.* ***Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación****.* ***Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento"****.*
>
> (Lo resaltado es propio).

34. Se asevera lo anterior, en el sentido de que dicha casual de sobreseimiento opera en cuanto a la omisión referida, pero exclusivamente por cuanto respecta al citado Chávez González, por la razón de que sólo a éste último le fue notificado, por el cual el veinticuatro de abril, la responsable le otorgó respuesta a la solicitud de ocho del mismo mes.

35. En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo ya referido, lo procedente es **sobreseer en el presente medio de impugnación,** respecto del acto de la falta de respuesta al escrito de ocho de abril, que refiere el actor Sergio Alejandro Chávez González.

36. Luego, al no advertir este Tribunal de oficio la actualización de diversa causal de improcedencia, ni alguna hecha valer por la autoridad responsable, lo que procede es analizar el fondo del asunto, en mérito de la omisión atribuida por Romero García, al Presidente Municipal de Hidalgo,

Michoacán, de no otorgar respuesta al escrito de ocho de abril citado; así, como por el acto descrito en el inciso ii), del párrafo 14 del apartado de precisión de actos, en relación a ambos actores.

VII. OPORTUNIDAD

37. Los juicios se encuentran promovidos en tiempo por los actores, esto porque cuando se impugnan omisiones de una autoridad, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto, genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

38. De tal manera que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del tiempo para computar el plazo para impugnar, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con ella.

39. Así en el caso, las omisiones que se le atribuyen a la autoridad responsable; es decir, la falta de respuesta al escrito de ocho de abril, suscrito por la actora Maritza Soledad Romero García, y la falta de contratar personal para adscribirlos a las regidurías que ocupan ambos actores, son actos –*omisiones*- de tracto sucesivo y se surten de momento a momento, es decir, cada día transcurrido en que se actualicen.

40. De ahí, que el término para la presentación de los juicios ciudadanos que nos ocupan de cuatro días previstos en el

artículo 9 de la Ley de Justicia, se mantiene permanentemente actualizado, mientras subsista la omisión reclamada.

41. Al respecto, cobran aplicación las jurisprudencias 8/2001 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: ***"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO[14]"*** *y* ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES[15]."***

VIII. LEGITIMACIÓN

42. El juicio en estudio fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia, toda vez que los accionantes comparecieron en cuanto ciudadanos por su propio derecho y con el carácter de Regidores del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, a impugnar las omisiones de referencia, por lo que están legitimadas para comparecer a defender sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo público.

IX. PROCEDENCIA

43. Los juicios reúnen los requisitos previstos en los preceptos legales 10, 13, último párrafo, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

---

[14] Localizable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 233-234.
[15] Visible en el página 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011.

44. Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación en estudio se presentaron por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con que los actores se ostentan; se identificaron los actos impugnados y la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan los actores las demandas de los juicios ciudadanos de que se tratan, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

45. Interés jurídico. De igual forma se satisface este requisito, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los actores; dado que se presentan en cuanto Regidores a impugnar las omisiones aludidas; de ahí que, el hecho de que la responsable no haya dado respuesta al escrito de ocho de abril, suscrito por la actora Maritza Soledad Romero García, y que no haya contratado personal para adscribirlo en las respectivas regidurías, estiman los promoventes, les causa perjuicio en su esfera jurídica y por ende, en sus derechos políticos-electorales de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos, por lo que, los accionantes cuentan con interés jurídico para promover los juicios ciudadanos que se resuelven.

46. Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, ya que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación de los juicios de que se trata.

X. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

47. Agravios. Este Tribunal estima que, previo a realizar el estudio de los agravios expresados por los actores, lo conducente es realizar la precisión de los mismos a fin de evitar su transcripción.

48. En ese sentido, el artículo 4°, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: **"…Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar…"[16].**

49. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como de este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa[17], proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

50. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

---

[16] Lo destacado es nuestro.

[17] **Celulosa.** (Del lat. *cellúla,* hueco). f. *Quím*. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím*. La que sirve para formar el colodión.

51. Además, un principio contenido en el numeral 1° de la Constitución, es la interpretación *pro homine*[18], el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

52. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido párrafos subsecuentes.

53. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª. J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE***

[18] El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*.**

54. Lo dicho no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios esgrimidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

55. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables, respectivamente, en las páginas 445 y 446; 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** *y* ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPONER LA CAUSA DE PEDIR”***[19]**.**

56. Así, en los agravios que hacen valer los actores, sostienen, en esencia:

a) Que a la actora Maritza Soledad Romero García, le causa agravio la determinación unilateral y arbitraria por parte de la responsable, al no dar respuesta a su petición que por escrito formuló el ocho de abril.

[19] Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

b) Que al haberlos dejado sin el personal adscrito a las regidurías que los actores ostentan y no recontratarlos, la responsable transgrede en su detrimento, lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apartarse de los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues con ello, no pueden ejercer sus funciones dentro de las comisiones que les fueron asignadas por el ayuntamiento; y, en consecuencia imposibilita ejercer los recursos públicos municipales. Con todo lo cual, se ven afectados en sus derechos político-electorales al impedirles el ejercicio y desempeño del cargo.

57. Estudio de fondo. El motivo de agravio identificado en el inciso **a)**, deviene fundado; mientras que el descrito en el inciso **b)**, resulta infundado, como se expone a continuación.

58. El agravio indicado en el **inciso a)**, este Tribunal lo considera fundado, por las siguientes razones.

59. Para dilucidar lo antedicho es menester señalar en primer término, lo dispuesto en los artículos 8° y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> *"**Artículo 8°.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
>
> *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".*
>
> ***"Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:*

…

V. *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."*

60. De la interpretación funcional de los artículos antes transcritos se desprende que en ellos se prevé el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

61. Para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

62. De ahí, que todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, deben respetar ese derecho, a favor de los ciudadanos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho.

63. Lo anterior, por lo que, a efecto de garantizar el acceso al derecho de petición, amparado en el derecho político-electoral del ejercicio del cargo, se estima que los integrantes de los órganos colegiados de los ayuntamientos (Presidentes Municipales), al igual que todas las autoridades, deben realizar lo siguiente:

i. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.

ii. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

64. Derecho fundamental que opera siempre y cuando la petición se formule al funcionario o servidor público, en su calidad de autoridad.

65. Al respecto se cita la tesis XV/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 79 y 80 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 18, 2016, del tenor siguiente:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.-*** *Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El*

cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

66. También cabe apuntar que una característica más que define al derecho político-electoral en estudio estriba en que, de ser necesario llevar a cabo diversos trámites tendientes a satisfacer la solicitud elevada del ciudadano (peticionario), la autoridad responsable debe igualmente hacerle saber en breve término cada uno de los trámites relativos a las gestiones conducentes para estar en aptitud de otorgar la determinación definitiva, esto es, notificar personalmente, en el domicilio señalado para tal efecto (en su defecto, en el domicilio oficial), la respuesta adoptada al peticionario, en breve término, **lo cual en la especie no aconteció**.

67. Lo antes aseverado encuentra fundamento en la jurisprudencia 2/2013, emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificable en las páginas 12 y 13 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 12, 2013, Quinta Época, del contenido siguiente:

“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.- *De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo”.*

68. Caso en particular. En el contexto del marco jurídico anterior, resulta fundado el agravio en análisis; ello, porque como lo asevera la actora Maritza Soledad Romero García, el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, no ha dado respuesta formal a su petición de ocho de abril.

69. Tal afirmación tiene sustento en las siguientes actuaciones que obran en el sumario.

- El ocho de abril, la actora (junto con Sergio Alejandro Chávez González), suscribió el escrito dirigido al Presidente Municipal en cita, por virtud del cual solicitó la recontratación del personal adscrito a su regiduría, con el objeto de desempeñar las comisiones que integra en cuanto Regidora[20].

- El veinticuatro siguiente, a través del oficio 434/2019, la autoridad responsable respondió a la anterior petición, en los términos siguientes.

[20] Páginas 130y 131 del expediente TEEM-JDC-023/2019.

596

166

HIDALGO
TIERRA DE GRANDEZA

SECCIÓN: PRESIDENCIA
EXPEDIENTE: MINUTARIO
NÚMERO DE OFICIO: 434/2019

"2019. Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata Salazar"

ASUNTO: CONTESTACIÓN.

Miércoles, 24 de abril de 2019

Q.F.B. MARTIZA SOLEDAD ROMERO GARCÍA
LIC. SERGIO ALEJANDRO CHÁVEZ GONZÁLEZ.
REGIDORES DE LA FRACCIÓN DEL PRI
PRESIDENCIA MUNICIPAL.
P R E S E N T E S.

Recibí notificación
24/04/19
Sergio A. Chavez Glez.

En atención a su escrito de fecha 08 ocho de abril del presente año, en la que manifiestan que sin justificación alguna se dio por terminada la relación laboral con JUAN CARLOS GARDUÑO PÉREZ y CHRISTOPHER ARREGUÍN HERNÁNDEZ, personal adscrito a la Regiduría de la fracción del PRI; en esas circunstancias quiero señalar lo siguiente;

Efectivamente, en el presupuesto propuesto y aprobado para el ejercicio fiscal 2019, se señala que para la fracción de los regidores del PRI, -que ustedes representan- se aprobó que contaran con el apoyo de tres personas para el desempeño de sus labores; sin embargo, debido a la situación presupuestaria y a los problemas heredados de otras administraciones, se ha tendido que hacer recortes de personal en todas la áreas del municipio, - situación de la cual ustedes están enterados-. No es óbice decir que las demás fracciones de los partidos políticos no cuentan con asesor alguno, no siendo esto impedimento para que ustedes pudieran contar con los asesores solicitados para el desempeño de sus funciones.

Lo cual en este momento no es posible dotarlos de tales medios.

Por otro lado, no es posible la recontratación de los asesores con lo que ustedes disponían - JUAN CARLOS GARDUÑO PÉREZ y CHRISTOPHER ARREGUÍN HERNÁNDEZ-, en virtud de que ellos ya firmaron de conformidad su finiquito, tal como lo acreditamos con las copias simples del convenio de terminación de la relación laboral celebrada entre estas personas con el suscrito, y que pueden consultar en el área jurídica del Ayuntamiento.

Palacio Municipal s/n - Col. Centro
C.P. 61100 - Ciudad Hidalgo, Michoacán
Teléfono: (786) 15 4 - 11 - 79 y 15 - 4 - 21 - 11

167

HIDALGO
TIERRA DE GRANDEZA

SECCIÓN: PRESIDENCIA
EXPEDIENTE: MINUTARIO
NÚMERO DE OFICIO: 434/2019

"2019. Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata Salazar"

Sin embargo, les hago el ofrecimiento que en un futuro no muy lejano estaremos en posibilidades de apoyarlos con lo que requieren en el desempeño de sus funciones, ya que en este momento se están analizando las posibilidades con las que contamos para ello.

Sabedores de la situación económica por la cual está atravesando no sólo el Municipio, sino el Estado en general, agradezco de antemano su comprensión al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS TELLEZ MARÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN

C.c.p.- Expediente.
JLTM/FMG*

Palacio Municipal s/n - Col. Centro
C.P. 61100 - Ciudad Hidalgo, Michoacán
Teléfono: (786) 15 4 - 11 - 79 y 15 - 4 - 21 - 11

70. Medio de prueba, que atento a su naturaleza consiste en documental pública, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, en relación con el arábigo 53, fracción VIII, por haber sido expedida por funcionario municipal *-secretario del ayuntamiento-* en el ejercicio de sus funciones y contar con las atribuciones legales atinentes.

71. De dicho documento se advierte, entre otras cuestiones, que el veinticuatro de abril, se dirigió oficio por parte de la responsable a Maritza Soledad Romero García y Sergio Alejandro Chávez González, en el que se acepta que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, se

aprobó, contarían con el apoyo de tres personas para el desempeño de sus labores.

72. En el oficio no obra dato alguno por el cual se demuestre que dicha comunicación haya sido notificada a la actora mencionada.

73. Por tanto, con dicho elemento de convicción, no se logra demostrar que el Presidente Municipal aludido, haya comunicado formalmente a Romero García, de su contenido -*oficio 434/2019* de veinticuatro de abril-. En consecuencia, dicha omisión viola la norma fundamental tutelada por el artículo 8° constitucional, pues, como se mencionó, para atenderla debe cumplirse no sólo proveyendo la solicitud respectiva, sino también es menester, que se dé a conocer al interesado, personalmente, la contestación que se emita en breve término, para que a partir de esa fecha esté en aptitud de ejercer las defensas que considere oportunas contra la respuesta otorgada.

74. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 127, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

> *"**PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.** Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos*

> *reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones."*

75. Se afirma lo anterior, no obstante el contenido del oficio 596/2019[21], suscrito por el mencionado Presidente Municipal, de diez de junio de dos mil diecinueve; pues, con independencia del valor probatorio pleno con que cuenta[22], tampoco de su contenido se demuestra, que se haya notificado a través de éste a la actora, del contenido del diverso oficio de veinticuatro de abril, por el cual se pretendió dar respuesta del diverso escrito de ocho de abril.

76. Resulta así, pues lo único que se desprende de tal conducto -*596/20149*- es que se dirigió a la inconforme, donde se le informa que a través del diverso 434/2019, se dio contestación al escrito formulado en la fecha ya referida; así mismo, se aprecia un sello de recibido, que indica "*Regidores PRI, MPO. DE HIDALGO.MICH. 2018-201",* además de advertirse, en la parte inferior de éste, una leyenda, que indica que se recibió copia certificada del oficio 434/2019; empero, ello no resulta suficiente para demostrar, se haya notificado a

---

[21] Se localiza en la página 168 del expediente TEEM-JDC-023/2019.

[22] Documental pública, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, en relación con el arábigo 53, fracción VIII, por haber sido expedida por funcionario municipal -*secretario del ayuntamiento*- en el ejercicio de sus funciones y contar con las atribuciones legales atinentes

la actora del contenido del oficio de veinticuatro de abril, suscrito por el Presidente Municipal responsable.

77. En resumen, la omisión de dar contestación a la petición que formuló la accionante a la autoridad responsable el ocho de abril, implica una flagrante violación al derecho fundamental enmarcado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, se ordena a la autoridad responsable, para que **en el término de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, notifique legal y formalmente a la Regidora Maritza Soledad Romero García, del contenido del oficio 434/2019 de veinticuatro de abril.**

78. En otro aspecto, la disidencia plasmada en el **inciso b)**, resulta infundado.

79. La Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1178/2013, SUP-JDC-745/2015 y SUP-JDC-333/2018 ha sostenido el criterio relativo a que el derecho político electoral a ser votado, comprendido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; es decir, el derecho a permanecer en éste, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes al mismo[23].

80. Así, en dichos precedentes, se determinó que tal derecho no sólo constituye una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los

---

[23] Criterio sustentado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"*.**

órganos del poder público, por lo que una vez constituido el órgano de representación, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo para el periodo para el cual fueron votados.

81. Por ello, la violación al derecho a ser votado también abarca el de ocupar el cargo para el cual fue electo y desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como permanecer en él; derechos que son objeto de tutela judicial.

82. En base a lo anterior, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulneraría la normativa aplicable; toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

83. Luego, al interpretar el contenido de los artículos 41, 115 y 116 de la misma ley fundamental, con respecto al tema que se destaca, la misma Sala Superior, enfatiza que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

84. También se advierte que dichas elecciones constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio de poder público y que los candidatos electos, en las citadas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

85. Así pues, el derecho a ser votado no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación del candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador.

86. Ante ello, se ha considerado por la Sala Superior, que los derechos de votar y ser votado deben ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

87. Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que establece el legislador para ese efecto.

88. Consecuentemente, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo mediante el voto popular[24].

[24] Criterio sostenido por el Tribunal Superior en la materia en los juicios ciudadanos SUP-JDC79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

89. Luego, pese a dicho reconocimiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, también ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control legal respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

90. De esta forma, cuando la temática se trate de aspectos que deriven de la vida orgánica de un Ayuntamiento, por ejemplo, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal[25].

91. Así, el motivo de agravio consistente en atribuir al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, haberlos dejado sin personal adscrito a las regidurías que los actores ostentan, y no recontratarlos, lo que consideran necesario para cumplir con sus funciones, **deviene infundado;** dado que tal cuestión pertenece al ámbito de derecho administrativo o municipal y, por tanto no es dable su análisis en la materia electoral, en consecuencia el referido acto no puede ser objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

92. En ese contexto, aun cuando los promoventes expresan agravio tendente a señalar que la autoridad responsable transgrede sus derechos político-electorales al impedirles el ejercicio y desempeño del cargo, con la omisión que le atribuyen; de una interpretación integral de las demandas y del acto precisado como reclamado *-inciso ii), párrafo 14-*, se colige que el propósito de los accionantes es cuestionar una omisión de naturaleza meramente administrativa, pues es

---

[25] Criterio que se sostiene en la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: ***"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITÍCO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".***

evidente dicha circunstancia está relacionada con la asignación o contratación de personal en las áreas de las regidurías pertenecientes al Ayuntamiento.

93. En esa línea, es factible considerar que la forma o el proceso realizado con el objeto de que se realice la contratación o asignación de personal auxiliar a las oficinas de los Regidores del Municipio de Hidalgo, Michoacán, constituye un acto (de decisión) al interior de dicho Ayuntamiento, pues es éste órgano de gobierno quien cuenta con atribuciones legales para tal fin.

94. De esa manera, resulta evidente que el motivo de inconformidad no vulnera derechos políticos-electorales, como los que alegan los actores, es decir, el de votar o ser votado en su vertiente de su ejercicio del cargo, el cual como se ha dicho, se agota precisamente, en el establecimiento y garantía de condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública consecuente.

95. En ese tenor, es incuestionable que el acto reclamado en cuestión no es susceptible de vulnerar los derechos político-electorales del ciudadano, como lo aseveran los actores; dado que, en el caso concreto no se involucra el derecho de votar o ser votado, ni entraña cuestiones de derecho de los ciudadanos de asociarse para la participación pacífica en la vida política del país, menos aún con la libre afiliación partidista, ya que con lo que se relaciona es con medidas referentes a la administración interna; es decir, con las determinaciones que el órgano de gobierno tome hacia el interior del propio Ayuntamiento, pues se trata de la operatividad que se seguirá con motivo de la asignación de personal o en su defecto con su recontratación, para el debido funcionamiento del mismo.

96. Anterior criterio sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-365/2018.

97. Por tanto, en la especie al pertenecer al ámbito administrativo municipal la omisión que se reclama, ésta no puede ser tutelada a través del derecho político-electoral; porque la pretensión de los actores, como se ha dicho, incide exclusivamente en la esfera del derecho municipal administrativo; ello, atento a la naturaleza que tienen reconocida los Ayuntamientos en la Constitución Federal, se colige que cuentan con una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica, con el fin de lograr el mejor de los resultados al efectuar las actividades y encomiendas públicas, las cuales deberán redundar en beneficio del interés de la sociedad, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

98. Por tanto, la pretensión de los actores, constituye naturaleza administrativa; es decir, resulta inherente a la auto-organización municipal como se ha dicho, incide exclusivamente en la esfera del **derecho municipal**, pues el supuesto jurídico que se reclama no tiene otra vertiente, que la del funcionamiento de las actividades **hacia el interior** del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, de tal suerte que no se trata de una cuestión que no puede ser analizada a través de juicio ciudadano.

99. Desde esa perspectiva, el acto que se reclama resulta inherente a la auto-organización municipal. Pues como hemos visto, los actos relacionados con el nombramiento o designación de los asesores adscritos a las Regidurías de los

actores se considera, no constituyen un obstáculo al desempeño del cargo para el cual fueron electos Maritza Soledad Romero García y Sergio Alejandro Chávez González.

100. Por tales argumentos, es dable afirmar que los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, puesto que no guardan relación con derecho de naturaleza político-electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

101. Por todo lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional la falta de designación o recontratación del personal del que se agravian los actores, implica actos estrictamente relacionados con la vida orgánica de la administración municipal, por lo que, el acto en alusión no transgrede los derechos político-electorales de los actores a ejercer su cargo.

102. Ilustra lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 6/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 157 y 158, de rubro: ***"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."***

103. En consecuencia, al resultar fundado el agravio descrito en el inciso a), se establecen los siguientes efectos.

104. Efectos de la presente determinación.

i. Se ordena al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, notifique legal y formalmente a la Regidora Maritza Soledad Romero García, del contenido del oficio 434/2019 de veinticuatro de abril.

ii. Una vez efectuado lo anterior, en el término de un día hábil, computado legalmente, la autoridad responsable deberá de comunicarlo a este Tribunal.

105. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2019, al TEEM-JDC-023/2019, agréguese copia certificada de la presente sentencia al primero de los expedientes citados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio, respecto a la falta de respuesta del escrito de ocho de abril del presente año, que el actor Sergio Alejandro Chávez González, reclamó del Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución con las formalidades debidas, notifique a la Regidora Maritza Soledad Romero García, del contenido del oficio 434/2019 de veinticuatro de abril.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, en el término de un día hábil, computado legalmente, la autoridad responsable deberá de comunicarlo a este Tribunal.

QUINTO. Resultó infundado el agravio expresado por los actores, consistente en la omisión atribuida al Presidente Municipal referido, en no asignar o recontratar personal a las regidurías que los accionantes representan.

Notifíquese; personalmente a los actores; **por oficio** a la autoridad responsable, por estrados a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, los Magistrados, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, y con el voto concurrente de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, así como el voto particular del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-023/2019 Y TEEM-JDC-024/2019 ACUMULADOS.

Me permito formular el presente voto concurrente, en atención a lo siguiente:

En el caso se plantearon dos temáticas, la relativa al derecho de petición en materia electoral y al de contratación de personal para adscribirlo a las regidurías que representan los actores.

Respecto al primer tema, comparto el sentido de dejar sin materia la alegación del actor Sergio Alejandro Chávez González, ya que obra constancia en el expediente de que se emitió y le fue notificada la respuesta a su solicitud de que fueran contratados asesores para asignarlos a su regiduría. Mientras que en relación con Maritza Soledad Romero García, al no existir constancia de que se le haya notificado dicha respuesta, coincido en la necesidad de determinar que se le notifique la respuesta.

Ahora bien, en relación con la segunda temática, correspondiente a la falta de contratación de personal para adscribirlos como asesores de las regidurías de los actores, no comparto el tratamiento establecido en la sentencia, pues desde mi perspectiva, para llegar a la conclusión de que la falta de designación o recontratación del personal del que se agravian los actores implica actos estrictamente relacionados con la vida orgánica de la administración municipal, resultaba necesario hacer un análisis sobre la naturaleza de las funciones de las regidurías, a fin de determinar si, en el caso

concreto, no contar con dicho personal implica un obstáculo para que tales cargos de elección popular puedan ser desempeñados adecuadamente.

En este sentido, mi voto a favor del proyecto se justifica en tanto que considero que los ayuntamientos cuentan con la atribución autoorganizativa de la vida orgánica, no obstante para el presente caso, la metodología que debió emplearse debió consistir en analizar la materia controvertida, a fin de poder advertir si la posibilidad de realizar las funciones de los regidores depende de la circunstancia de contar con personal adscrito a su cargo; de ahí que me permito hacer esta precisión para el caso específico.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON LA CLAVE TEEM-JDC-023/2019 Y TEEM-JDC-024/2019, ACUMULADOS.

Respetuosamente me permito formular el presente voto particular, específicamente en razón del segundo de los actos reclamados, esto es, en relación con haber dejado sin personal a los actores. Lo anterior, por lo siguiente:

1. Como lo he señalado, desde mi perspectiva el hecho de que un servidor público no cuente con los recursos humanos que ya tiene destinados para ello, si puede llegar a constituir una merma u obstáculo al desempeño de sus atribuciones, tanto como, mutatis mutandis, se podría mermar mi función como magistrado si se me negara el personal necesario para ello.

2. Y me permito enfatizar que "puede llegar a constituir", puesto que para ello considero que sería necesario emprender un análisis para el caso concreto, en donde se tomara en consideración lo siguiente: el hecho de que son plazas presupuestadas para este año, conocer las funciones sustanciales que desempeña este personal de apoyo, y en función de ello, determinar si cumplen con actividades importantes para el desempeño de las funciones de los regidores actores, esto es, establecer si son o no determinantes en el ejercicio de su cargo; para posteriormente analizar las razones de la responsable a efecto de determinar si se encuentran sustentadas y acreditadas, pues en esencia se limitó a señalar que era un tema con motivo de la situación económica.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos concurrente y particular forma parte de la sentencia emitida dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019 acumulados,** dictada por mayoría de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado –quien fue ponente-, así como, los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras; con el voto concurrente de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el voto particular del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, el cual consta de cuarenta páginas incluida la presente. **Conste.**